



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Nacionalidad Única para el Ejercicio de la Titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La nacionalidad expresa uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre una persona y el Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y protege el derecho de las mexicanas y los mexicanos a conservarla, aun cuando posean otra nacionalidad, en atención a la realidad de quienes, por razones familiares, migratorias o personales, mantienen vínculos legítimos con más de un país.

Sin embargo, quien encabeza el Poder Ejecutivo Federal o estatal tiene una responsabilidad fundamental con el pueblo de México y con la Nación. La persona titular del Ejecutivo Federal o estatal recibe directamente del pueblo el mandato de gobernar por el bien de todas y todos, conduce la administración



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pública y ejerce atribuciones fundamentales para la vida política, institucional y, en el ámbito federal, para la seguridad y las relaciones internacionales del Estado mexicano. Por la naturaleza de esa responsabilidad, su actuación debe responder de manera plena e inequívoca al interés del pueblo de México, por encima de cualquier otro vínculo o consideración, para garantizar que el interés y la soberanía nacionales sean los principios rectores que guíen su quehacer público. De manera similar, quien encabeza el Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene la profunda responsabilidad de anteponer los intereses del pueblo ante cualquier otra consideración.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el requisito de no tener ni adquirir una nacionalidad distinta de la mexicana para acceder y ejercer los cargos de Presidenta o Presidente de la República, Gobernadora o Gobernador de una entidad federativa y Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, salvo que se renuncie a ella en los términos que establezca la ley antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral competente.

La iniciativa busca asegurar que quienes encabezan los poderes ejecutivos mantengan, antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano. Para ello, establece una condición de elegibilidad específica, objetiva y verificable, justificada por la naturaleza de estas altas responsabilidades públicas. No se desconoce la nacionalidad mexicana de quienes posean otra nacionalidad ni se restringen sus derechos políticos con carácter general: quien aspire a alguno de estos cargos podrá hacerlo siempre que renuncie previamente a la nacionalidad extranjera en los términos previstos por la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta manera, se armoniza el ejercicio de los derechos políticos con la exigencia reforzada de identidad, integridad y lealtad que corresponde a quienes reciben del pueblo la responsabilidad de encabezar un Poder Ejecutivo.

II. Marco constitucional vigente

El artículo 82, fracción I, de la CPEUM establece que, para ser Presidenta o Presidente de la República, se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos, hija o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción I, de la CPEUM dispone que solo podrá ser Gobernadora o Gobernador constitucional de un Estado quien sea ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o bien cuente con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 122, apartado A, fracción III, remite a la Constitución Política de la Ciudad de México el establecimiento de los requisitos para ser Jefa o Jefe de Gobierno, ordenando que entre ellos figure el de ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

Como se observa, actualmente la CPEUM no exige, de manera expresa, la ausencia de una nacionalidad distinta de la mexicana para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal o de los ejecutivos locales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es cierto que el artículo 32 de la CPEUM dispone que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales la propia Constitución exija ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no *adquieran* otra nacionalidad. Sin embargo, la formulación vigente se refiere a la adquisición de otra nacionalidad y no establece expresamente, para las titularidades de los poderes ejecutivos, la prohibición de tener o poseer una nacionalidad extranjera que haya sido atribuida desde el nacimiento. Esta redacción representa un vacío legal que ha dado lugar a interpretaciones imprecisas que han hecho nugatorio su contenido; tan es así, que la historia reciente de México registra casos de gobernantes que han accedido a la titularidad de los Poderes Ejecutivos teniendo doble nacionalidad.

Además, el sistema establecido en la Ley de Nacionalidad permite que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también como sus nacionales obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de nacionalidad mexicana. Para ello, realizan ante las autoridades mexicanas una renuncia formal a la nacionalidad que les sea atribuida, a la sumisión, obediencia y fidelidad a Estados extranjeros y a la protección que pudiera corresponderles como extranjeras.

Este mecanismo ha permitido tener por satisfecho el requisito constitucional, sin que necesariamente se acredite que la persona dejó de ser nacional conforme al orden jurídico del Estado extranjero que le atribuyó dicha nacionalidad. Esa visión ha sido, además, reconocida por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Existe, por tanto, una brecha entre la finalidad constitucional de asegurar la ausencia de vínculos de lealtad con otros Estados para el desempeño de determinadas responsabilidades públicas y la manera en que actualmente puede acreditarse el cumplimiento de esa exigencia.

La presente iniciativa busca cerrar esta brecha de manera clara, directa, sin ambigüedades y con pleno respeto a los derechos políticos de las mexicanas y los mexicanos.

III. Exigencia reforzada para las más altas responsabilidades públicas

La titularidad de un Poder Ejecutivo no constituye un cargo público ordinario. La Presidenta o el Presidente de la República representa la unidad del Estado mexicano y ejerce atribuciones directamente relacionadas con la conducción política de la Nación, la seguridad nacional, las relaciones internacionales y el funcionamiento de la Administración Pública Federal.

Por su parte, las Gobernadoras y los Gobernadores, así como la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ejercen responsabilidades equivalentes dentro de su ámbito constitucional y encabezan los poderes ejecutivos de las entidades que integran la Federación.

La naturaleza de estos cargos justifica un régimen de elegibilidad particularmente estricto. Quien recibe del pueblo la responsabilidad de encabezar un Poder Ejecutivo debe responder exclusivamente a México y a sus instituciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La existencia de otra nacionalidad supone objetivamente la subsistencia de un vínculo jurídico y político con un Estado extranjero. Ese vínculo puede llevar aparejados derechos, deberes, posibilidades de participación política, protección diplomática y manifestaciones formales de pertenencia frente a otro Estado.

Ello no significa poner en duda la identidad, patriotismo o compromiso con México de las personas que poseen dos o más nacionalidades. La doble nacionalidad es una realidad legítima reconocida por nuestro orden constitucional. Sin embargo, la cuestión es distinta cuando una persona decide aspirar a encabezar el Poder Ejecutivo y asumir una responsabilidad directamente vinculada con la soberanía nacional.

En esos casos, el Estado puede exigir una definición inequívoca. Quien aspire a representar los intereses generales de la Nación o de una entidad federativa debe encontrarse libre de cualquier vínculo jurídico de nacionalidad con otro Estado.

La exigencia responde, por tanto, a la naturaleza del cargo y no a una valoración diferenciada de las personas. Se trata de asegurar que las decisiones de quienes ejercen las máximas responsabilidades ejecutivas tengan un solo referente de lealtad institucional: la CPEUM, las leyes y el bienestar del pueblo de México.

Esta finalidad es congruente con el sentido que históricamente ha tenido el artículo 32 constitucional. La protección de la soberanía y de la lealtad nacionales ha justificado que determinadas responsabilidades estratégicas se encuentren sujetas a requisitos de nacionalidad particularmente rigurosos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Contenido de la iniciativa

Por las razones expuestas, se propone reformar la fracción I del artículo 82 constitucional para establecer expresamente que, además de los requisitos actualmente previstos para ser Presidenta o Presidente de la República, será necesario no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, que se renuncie a ella previo a solicitar su registro como candidata o candidato, en los términos que establezca la ley.

La iniciativa no establece una prohibición absoluta para que una persona mexicana que actualmente posea otra nacionalidad pueda aspirar a la Presidencia de la República o a la Gubernatura de una entidad federativa. Por el contrario, preserva plenamente esa posibilidad siempre que, antes de su registro, haya renunciado efectivamente a la nacionalidad extranjera conforme al procedimiento que se establezca en la Ley de Nacionalidad.

De esta manera, la exigencia no descansa únicamente en una declaración formulada ante las autoridades mexicanas. La legislación secundaria deberá asegurar que la renuncia comprenda también las actuaciones necesarias frente al Estado extranjero que atribuye esa nacionalidad, de forma que exista certeza sobre la exclusividad del vínculo jurídico exigido para ejercer el cargo.

Asimismo, se propone establecer expresamente que quien ejerza la Presidencia de la República no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad ni invocar ante una autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

La iniciativa precisa además algunas conductas incompatibles con esta obligación, entre ellas el uso de pasaporte o documento de identidad expedido



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por un Estado extranjero, el ejercicio de derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogimiento a su protección diplomática.

Estas previsiones son necesarias para que el requisito constitucional no opere exclusivamente al momento de la elección, sino que se mantenga durante todo el ejercicio de la función. La lealtad exclusiva que se exige para acceder al cargo debe conservarse mientras subsista la responsabilidad pública.

Por esa razón, su incumplimiento quedará sujeto al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la CPEUM.

Bajo la misma lógica, se propone reformar el artículo 116 para incorporar este requisito respecto de las gobernadoras y los gobernadores de los estados, así como el artículo 122 para establecer directamente desde la CPEUM el requisito correspondiente para quien aspire a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Con ello se establece una regla nacional que aplicará de igual forma para quienes encabezan los poderes ejecutivos en el país, y evitar así que en las entidades federativas se pueda dar un tratamiento distinto entre nacionalidad y la soberanía nacional para acceder a estos cargos públicos.

IV. Igualdad y derechos políticos

La iniciativa que se presenta parte del respeto irrestricto a la dignidad humana y a la igualdad entre las mexicanas y los mexicanos. No desconoce la nacionalidad mexicana de quienes posean simultáneamente otra nacionalidad, ni restringe con carácter general sus derechos políticos. Tampoco impide que puedan participar en la vida democrática o aspirar a cargos públicos en los términos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecidos por la CPEUM. Establece únicamente una condición específica para tres responsabilidades ejecutivas de la más alta relevancia constitucional.

Toda persona mexicana por nacimiento que reúna los demás requisitos podrá aspirar a ellas. Cuando posea además otra nacionalidad, podrá hacerlo igualmente siempre que decida libremente renunciar a esta en los términos previstos por la ley.

La diferencia, por tanto, no se funda en el origen de la persona, sino en una condición objetiva vinculada con la naturaleza del cargo y en la necesidad de asegurar la exclusividad del vínculo jurídico y político de quien ejercerá el Poder Ejecutivo.

La democracia exige derechos, pero también responsabilidades. Quienes reciben del pueblo la más alta encomienda de gobierno deben asumir frente a él un compromiso pleno, inequívoco y exclusivo.

Por ello, la presente iniciativa busca fortalecer una regla sencilla: quien encabece un Poder Ejecutivo en México debe tener una sola nacionalidad, la mexicana, y durante el ejercicio de su encargo debe conducirse únicamente como nacional de nuestro país.

En última instancia, se trata de brindar certeza jurídica, preservar la integridad de nuestras instituciones y reafirmar que el ejercicio de las más altas responsabilidades públicas tiene como único horizonte la defensa de la soberanía nacional, el interés público, la justicia social y el bienestar del pueblo de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:	Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.	I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.
<i>Sin correlativo</i>	Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.
<i>Sin correlativo</i>	Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y ~~nativo de él~~ , o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la	Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
Constitución Política de la Entidad Federativa.	establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.
	Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
II. a X. ...	II. a X. ...
...	...
Artículo 122. ...	Artículo 122. ...
A. ...	A. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. ...
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.
	Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.
...	...
IV. a XI. ...	IV. a XI. ...
B. a D. ...	B. a D. ...

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** a los artículos 82, fracción I, párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo sexto, 122, apartado A, fracción III, párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o **Presidenta** se requiere:

- I. Ser ciudadano o **ciudadana** mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o **hija** de padre o madre mexicanos; **no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.**

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ...

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. **En todo caso se requerirá ser ciudadana o**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tercero. Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.



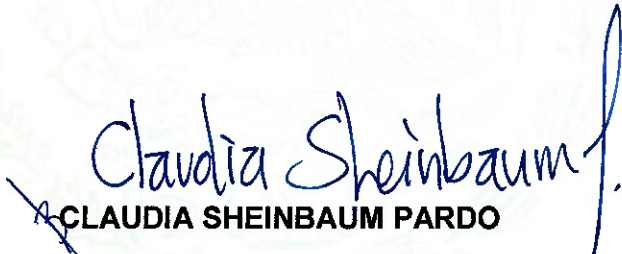
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Nacionalidad Única para el Ejercicio de la Titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales.

Reitero a Usted, Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA SHEINBAUM PARDO